

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) nº 793/87 DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1987

por el que se adaptan las cuantías previstas en el artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas relativo a las dietas por misión

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3856/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 del artículo 13 del Anexo VII del mencionado Estatuto y los artículos 22 y 67 del mencionado régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Cosiderando que conviene adaptar las cuantías de las dietas por misión para tener en cuenta la evolución de los gastos registrada en los diferentes lugares de destino de los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo VII del Estatuto, el artículo 13 será modificado como sigue:

1. El baremo que figura en la letra a) del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

(en FB)

	I	II	III
	Grados A1 a A3 y L/A3	Grados A4 a A8, L/A4 a L/A8 y categoría B	Otros grados
Bélgica	2 390	3 285	3 040
Dinamarca	2 815	4 835	4 475
Alemania	2 140	3 610	3 340
Grecia	1 080	1 805	1 670
España	1 910	3 760	3 475
Francia	2 060	3 470	3 210
Irlanda	2 580	3 805	3 520
Italia	1 960	3 815	3 530
Luxemburgo	2 330	3 555	3 290
Países Bajos	2 335	3 990	3 690
Portugal	1 410	2 500	2 315
Reino Unido	2 080	4 785	4 425

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 359 de 19. 12. 1986, p. 5.

2. La primera frase del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Además de la cuantía fijada en la columna I del baremo precedente, la factura del hotel, que incluye el precio de la habitación, el servicio y los impuestos, salvo el desayuno, será reembolsado hasta un límite máximo de 2 480 francos belgas para Bélgica, 3 970 francos belgas para Dinamarca, 2 365 francos belgas para Alemania, 1 680 francos belgas para Grecia, 2 940 francos belgas para España, 2 745 francos belgas para Francia, 3 265 francos belgas para Irlanda, 3 320 francos belgas para Italia, 2 285 francos belgas para Luxemburgo, 2 910 francos belgas para los Países Bajos, 3 130 francos belgas para Portugal y 3 300 francos belgas para el Reino Unido.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS
